

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 26 de junio de 2009.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Primero

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tienen por objeto el regular la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado de Querétaro, así como determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios, por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función.

Artículo 2. La función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, cuyo ejercicio lo delega a profesionales del derecho, mediante el nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Gobernador del Estado.

Artículo 3. El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes.

Artículo 4. Habrá Notarios Titulares y Notarios Adscritos, ambos investidos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una Notaría y en un mismo Protocolo.

Será Notario Titular, aquél a cuyo favor el Poder Ejecutivo del Estado extiende el nombramiento respectivo para el despacho de la Notaría y Notario Adscrito, aquél a cuyo favor la misma autoridad extiende el nombramiento con tal carácter, a solicitud del Notario Titular.

En cada Notaría no podrá ejercer más de un Notario Adscrito, del modo que esta Ley preceptúa.

Artículo 5. El cargo de Notario es vitalicio y sólo podrá ser suspendido, cesado o destituido, en los términos y casos previstos por la presente Ley, debiendo oírse al Notario y considerar el dictamen del Consejo de Notarios.

Artículo 6. Los Notarías no percibirán remuneración a cargo del presupuesto público, sino que, en cada caso, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que devenguen, conforme al arancel que corresponda, de conformidad con la presente Ley.

Los interesados tienen derecho a elegir libremente al Notario. Los Notarios colaborarán con la prestación de los servicios notariales cuando se trate de satisfacer demandas de interés social, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriba el Consejo de Notarios. Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

Artículo 7. La dirección del notariado queda a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 8. Los Notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los impuestos y derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

Los encargados de los archivos oficiales, están obligados a mostrar a los Notarios los documentos que obren en ellos cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Capítulo Segundo

De las demarcaciones notariales

Artículo 9. Las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales. En cada demarcación notarial no podrá haber más de una Notaría por cada treinta mil habitantes.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado creará el número de Notarías que se requieran en cada demarcación notarial.

Artículo 11. La oficina del Notario Público se denominará Notaría Pública; llevará el número que le corresponda en la demarcación notarial que le determine el Poder Ejecutivo del Estado y deberá estar abierta todos los días hábiles, por lo menos seis horas.

En lugar visible al exterior, ostentará un rótulo que contenga las palabras "Notaría Pública"; el número que le corresponda; el nombre y apellidos del Notario Titular y los del Notario Adscrito.

La Notaría deberá establecerse en un local adecuado, seguro y de fácil acceso al público.

Queda prohibido al Notario instalar y operar por sí o por interpósita persona, oficina notarial diversa a la que se refiere este artículo, cuyo domicilio haya sido registrado en los términos de esta Ley.

El Notario, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, instrumentando para ello los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo.

Asimismo, con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos, producida con motivo de la actividad notarial, el Notario, bajo su responsabilidad, deberá prever la existencia de los respaldos que sean necesarios.

Capítulo Tercero

De los Notarios

Artículo 12. Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Haber cumplido veinticinco años de edad;
- III. Tener residencia ininterrumpida en el Estado, por más de tres años anteriores a su nombramiento;
- IV. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notariado;
- V. Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Contar, cuando menos, con cinco años de ejercicio profesional, previos al nombramiento;
- VII. Haber tomado y aprobado el Curso de Derecho Notarial que impartan la Universidad Autónoma de Querétaro, Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro;
- VIII. Acreditar haber tenido y tener buena conducta; y
- IX. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente.

Para acceder al nombramiento de Notario, deberá estar vacante alguna Notaría.

Artículo 13. Las personas que pretendan ser examinadas para el nombramiento de Notario, deberán presentar solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos enunciados en el artículo precedente.

Artículo 14. Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga verificativo el examen.

Artículo 15. El jurado de examen se integrará por cinco abogados, que serán:

- I. Un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un representante del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un representante del Presidente del Consejo de Notarios; y
- IV. Dos Notarios nombrados por el Consejo de Notarios.

El jurado será presidido por el representante del Gobernador del Estado; desempeñará las funciones de Secretario el Notario que represente al Presidente del Consejo de Notarios.

Artículo 16. El examen consistirá en una prueba teórico práctica, mediante la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema se extraerá, por sorteo, de entre diez propuestos por el Consejo de Notarios, contenidos en sobres cerrados y sellados. El Consejo cuidará siempre tener diez temas entre los que sorteará el que deba de resolver cada examinando, adjuntando al mismo un interrogatorio, que no exceda de cinco preguntas. Cada tema deberá tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y todos los datos que sean necesarios para resolverlo.

Cada miembro del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada, precisamente, con el caso jurídico notarial al que se refiere el tema.

Artículo 17. El día señalado para el examen, cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del jurado abrirá el pliego en presencia del sustentante, entregará el tema al interesado y vigilará que, sin el auxilio de personas extrañas al procedimiento, se aboque al desarrollo del tema y a la resolución del caso que le haya tocado en suerte, dando contestación también al cuestionario, provisto de los documentos, códigos y libros de consulta necesarios.

A la hora fijada para la celebración del examen, se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo.

Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta la parte jurídica, la redacción gramatical, en lo que refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas que le sean formuladas.

Artículo 18. El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante por voto secreto; la mayoría de votos, en sentido aprobatorio, será suficiente para extender el nombramiento de Notario. Si la mayoría de los jurados votaren por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen de éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del citado acto.

El Secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes y enviará copia certificada de ella al Gobernador del Estado para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del sustentante.

Artículo 19. Comprobados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador expedirá el nombramiento al solicitante.

Cuando dos o más personas aspiren a la misma Notaría, se preferirá al adscrito, si lo hubiere; en caso contrario, se preferirá al que sea queretano por nacimiento; si todos lo son, se otorgará el nombramiento al primero que en tiempo hubiere

presentado su solicitud y si todos lo han presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional.

Artículo 20. El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes Municipales del Distrito Judicial donde el Notario nombrado deberá desempeñar el cargo, a las oficinas fiscales, locales y federales de la residencia del Notario, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo y al Consejo de Notarios.

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías, llevará un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

En dicho libro deberá asentarse: el domicilio de la Notaría, los cambios del mismo, los cambios de adscripción transitorios o permanentes, así como las licencias concedidas a cada Notario. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal que deberá llevarse a cada Notario, por riguroso orden cronológico.

Capítulo Cuarto

Del ejercicio del notariado

Artículo 22. El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá:

I. Rendir ante el Gobernador del Estado o la persona que éste designe, la protesta de Ley correspondiente.

II. Entregar y recoger, en el Archivo General de Notarías, las hojas foliadas y selladas que le remita el Consejo de Notarios, para su autorización y perforación, que serán los folios que utilizará en su Protocolo; y

III. Registrar su sello y firma en la Secretaría de Gobierno del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en los Municipios donde vaya a ejercer sus funciones, en las oficinas del Estado, correspondientes a dichos Municipios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 23. El sello es el símbolo del Estado, en el ejercicio de la función notarial. Cada Notario deberá utilizarlo para autorizar los instrumentos. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del

Notario Titular, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que los notarios despachan.

El Archivo General de Notarías proveerá del sello citado, a costa del Notario; sólo podrá haber un sello por cada Notaría, mismo que, salvo en los casos que expresamente autoriza esta Ley, deberá permanecer siempre en la Notaría.

Artículo 24. En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario, previa autorización del Secretario de Gobierno, solicitará al Archivo General de Notarías, se le provea de otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no podrá hacerse uso de él, debiendo el Notario entregarlo personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, Levantan dos de esta diligencia un acta por duplicado.

En caso de fallecimiento del Notario Titular, se procederá según lo señalado en el párrafo anterior, debiendo el Notario Adscrito obtener autorización del Poder Ejecutivo para continuar utilizando el sello y el protocolo, hasta en tanto se proceda a la clausura de éste y se cubra la vacante.

Un ejemplar de la mencionada acta quedará depositado en el Archivo General de Notarías y otro en poder del Notario o de quien represente la sucesión del Notario, según sea el caso.

Artículo 25. El ejercicio del Notariado es incompatible:

I. Con el ejercicio de cualquier cargo público de elección popular;

II. Con el cargo de titular de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y las correspondientes Municipales; Oficial Mayor, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia y Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Juez o Secretario; Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público; funcionario o empleado fiscal; Director o Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; Director o Subdirector del Archivo General de Notarías; Presidente o Secretario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Delegado Federal; Director Jurídico y Consultivo del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios; Defensor de Oficio y cualquier otro cargo público que, conforme a la Ley correspondiente, señale prohibición de ejercer actividades diversas al mismo;

III. Con los empleos o comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de cualquier persona; y

IV. Con el patrocinio de negocios contenciosos en los que alguna de las partes hayan tenido también dicho carácter en actos o hechos en los que anteriormente hubiere actuado como Notario, salvo contra autoridades administrativas, fiscales o

registrales y el negocio tenga relación con los actos o hechos en los que el Notario intervino o pueda intervenir.

No queda comprendido en las incompatibilidades antes señaladas, el desempeño de actividades docentes y las de simple asesoría legal.

Artículo 26. Los jueces repelerán, de plano, toda promoción que viole la disposición contenida en el artículo anterior y darán conocimiento al Ministerio Público para los fines conducentes. La falta de cumplimiento de esta disposición, será causa de responsabilidad para los jueces.

Artículo 27. El Notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se encuentre establecida en la presente Ley, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Poder Ejecutivo del Estado, para separarse de dicho ejercicio.

Artículo 28. Los Notarios, en ejercicio de sus funciones, están obligados a radicarse en un lugar determinado dentro del Distrito Judicial de su adscripción. Aún cuando el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

Artículo 29. Los Notarios ejercerán sus funciones y establecerán la oficina a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, dentro de la demarcación notarial para la que haya sido creada.

Artículo 30. Son días de despacho obligatorio, todos los que lo sean para las demás oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, podrá el Notario, voluntariamente, autorizar cualquier acto, en cualquier día y a cualquier hora. Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, no podrá rehusarse a prestar sus servicios, a menos que su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponga en peligro su vida, su salud o sus intereses.

Artículo 31. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando al efecto sea requerido. Tiene prohibido ejercerlas:

I. Si el acto que debería autorizar está prohibido por la Ley o el documento correspondiente no reúne los requisitos de forma que la misma señala, si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde su autorización, exclusivamente a otro fedatario;

II. Si en el acto intervienen o tienen interés él mismo, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo grado o de personas de quienes alguno de ellos fuere apoderado o representante legal en el acto correspondiente; y

III. Cuando el Notario haya intervenido como abogado de alguno de los interesados en el negocio judicial del que emane el instrumento, siempre y cuando se trate de asuntos contenciosos.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán aplicables también al Notario que actúe en el mismo protocolo que el impedido.

Artículo 32. El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley;

II. Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en un testamento; y

III. Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses.

Artículo 33. Los Notarios están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional y hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo que las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.

Artículo 34. El Notario tiene el deber de explicar a las partes, el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a otorgar.

Se aplicará la pena prevista en el Código Penal del Estado de Querétaro, por el delito de falsedad ante autoridades, a quien realice ante el Notario la conducta descrita en dicho precepto, a cuyo efecto éste deberá apercibir y tomar la protesta de ley a los declarantes, dejando constancia de ello en el instrumento.

Artículo 35. El Notario debe empezar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías, tome razón del nombramiento del Notario interesado en el libro de Registro de Notarías. Para ello, el Notario dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, lo comunicará a la Secretaria de Gobierno del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, al Director General y al Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Capítulo Quinto

De los Notarios Adscritos

Artículo 36. Notario Adscrito es aquél a quien el titular del Poder Ejecutivo del Estado le otorga nombramiento como tal, a solicitud de un Notario Titular, previa satisfacción de los requisitos que se señalan en esta Ley.

El nombramiento y las remociones se darán a conocer a las mismas dependencias que señala esta Ley y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 37. Todo Notario Titular, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, deberá proponer la persona que será su Notario Adscrito, mismo que deberá llenar los requisitos de esta Ley.

Igualmente, dentro del plazo de treinta días deberá hacer la propuesta, en caso de falta absoluta o remoción de su Notario Adscrito.

Capítulo Sexto

Del Protocolo

Artículo 38. Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados; los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el Protocolo.

Artículo 39. Los instrumentos que el Notario asiente en los folios, se ordenarán en tomos. Los instrumentos y tomos que integran el Protocolo, deberán ser numerados progresivamente.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos, se ordenarán en tomos que tendrán siempre los folios en que se contengan cincuenta instrumentos, contándolos por cincuentenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

Artículo 40. El sello del Notario se imprimirá en el margen superior derecho del anverso de cada folio al ser utilizado.

Artículo 41. Toda actuación del Notario deberá hacerse constar en su Protocolo, conforme a los procedimientos y formalidades establecidos para tal efecto en esta Ley. Sin embargo, en cumplimiento del servicio notarial, podrá expedir constancias, certificaciones, informes, copias certificadas y todo tipo de comunicación respecto de cualquier instrumento, documento, anotación o inscripción que obre en su protocolo, sin necesidad de hacerlo constar en el

mismo. En este caso, se hará constar en el documento que al efecto se expida, el número del instrumento o del registro del cotejo a que pertenece y los demás datos que permitan su localización dentro del protocolo.

Artículo 42. Para integrar el Protocolo, el Consejo de Notarios del Estado, a costa de cada Notario, le proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en esta Ley.

Previo a su utilización, los Notarios deberán presentar al Archivo General de Notarías los folios correspondientes, a efecto de que cada uno sea autorizado mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable.

Los folios son propiedad del Estado, a partir del momento en que sean autorizados por el Archivo General de Notarías, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

El Archivo General de Notarías y el Consejo de Notarios, deberán acordar los mecanismos que estimen pertinentes para el debido control de la expedición y autorización de folios.

Artículo 43. Al iniciar la formación de un tomo, el Notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se han abierto en la Notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la Notaría y la mención de que el tomo se formará con los instrumentos autorizados por el Notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta Ley.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada, se encuadernará antes del primer folio del tomo, deberá ser firmada por los Notarios que actúen en el protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 44. Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de iguales características para todas las Notarías del Estado, con las medidas que sean acordadas por el Consejo de Notarios, con un margen de dos centímetros y medio de su orilla externa y otro de tres centímetros en su orilla interna, por donde se encuadernarán, separando dichos márgenes con una línea de color rojo.

Los folios estarán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el escudo del Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 45. Para asentar las escrituras y actas en los folios, podrá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible.

Sólo en casos urgentes o por razón del lugar donde sean levantadas, a juicio del Notario, podrán ser manuscritas.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y los renglones que se impriman deberán quedar a igual distancia unos de otros.

Artículo 46. En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios, el Notario deberá actuar conforme a las siguientes reglas:

I. En el caso de folios en los que no se haya asentado ningún instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios de numeración inmediata posterior no se hubiere asentado algún instrumento, el Notario asentará constancia en el primer folio posterior, en la que se señale cuáles fueron los folios que no pudieron ser utilizados y la causa de ello;

II. En el caso de folios en los que no se haya asentado instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios en numeración inmediata posterior ya se hubiere asentado algún instrumento, el Notario podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar en éstos los instrumentos que debieron estar asentados en los folios que no pueden ser utilizados. En el primer folio que se intercale, deberá asentarse constancia que señale cuáles son los folios que ya no pueden ser utilizados y la causa de ello e inmediatamente después asentará el instrumento correspondiente; igualmente, deberá asentar constancia en el primer folio posterior a los intercalados, que señale el número de los folios que se intercalaron, en substitución de cuáles y el número de los instrumentos que en ellos se asentaron; y

III. En caso de que en los folios ya se hubiere asentado algún instrumento y éste hubiere sido firmado por alguno de los otorgantes, el Notario:

a) Volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este artículo, debiendo recabar nuevamente la firma de quiénes lo hayan suscrito.

b) Si no fuera posible obtener nuevamente las firmas, hará la reposición con una copia certificada del testimonio, con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obre en poder de las partes o alguna oficina pública, en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes, haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra "reposición" y agregando la copia al Apéndice de la misma.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios, en todo momento vigilarán la verificación de los procedimientos

citados, para lo cual, el Notario en el supuesto del inciso b), deberá solicitar autorización por escrito para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de tres días, contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de reposición carecerá de validez, si no se obtiene previamente la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el Apéndice.

Artículo 47. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último utilizado queda espacio, después de las firmas y autorización preventiva, éste se empleará para asentar las notas complementarias a que se refiere esta Ley. Los espacios en blanco que queden después de lo anterior, serán cubiertos con líneas de tinta firmemente grabadas.

Artículo 48. Se tendrá por fecha de terminación del tomo la misma en la que haya sido asentado el último de sus instrumentos.

Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, se deberá asentar en una hoja de medidas y calidad semejante a los folios, una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número del mismo, el número de folios de que consta, los números de los instrumentos asentados y, en su caso, los números de los instrumentos que no estén autorizados definitivamente, señalando la razón por la que no lo están. Al calce de esta nota, los Notarios que hayan actuado en el tomo, asentarán su firma y el sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón, deberá agregarse al final del tomo y el Notario comunicará su contenido al Archivo General de Notarías.

Artículo 49. A partir de la fecha de terminación del tomo, el Notario dispondrá de un plazo de seis meses para encuadernarlo.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarías. El Director de dicha oficina revisará la exactitud de la razón que cierra el tomo, autorizándolo con su firma y sello y lo devolverá al Notario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La circunstancia de no llevar al Archivo General de Notarías el tomo del Protocolo, con la oportunidad que el mismo señala, será causa para no autorizar nuevos folios o imponer corrección disciplinaria por el Secretario de Gobierno del Estado al recibir el informe del Director del Archivo General de Notarías.

Artículo 50. En el último folio utilizado de cada escritura, si hubiere necesidad, el Notario pondrá, después de la autorización preventiva o la definitiva cuando la primera no sea necesaria, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí

consignará las notas de expedición de testimonio, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las demás que deban hacerse conforme a ésta u otras leyes.

Si la parte final del folio no fuere suficiente, la autorización definitiva o las anotaciones se asentarán al final del instrumento, en una o varias hojas comunes de medidas y calidad semejante a los folios, anotando en éstas el número del instrumento a que corresponda, las cuales deberán ser firmadas y selladas por el Notario.

Artículo 51. Los elementos que integran el Protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley.

El Notario podrá recabar firmas fuera de la Notaría, si los interesados no pueden concurrir a la misma.

Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la visita o inspección de uno o más instrumentos del Protocolo, el acto se efectuará en la oficina Notarial, siempre con la presencia del Notario.

En el caso de que el tomo del Protocolo en el que se encuentre asentado el instrumento ya obre en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación al Notario.

El Notario guardará en su archivo los elementos integrantes de su Protocolo durante tres años, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías asiente la certificación de cierre. A la expiración de este plazo, el Notario los entregará al Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente para su guarda; sin embargo, el Notario tendrá, en todo tiempo, acceso a los mismos.

El Director del Archivo General de Notarías dará aviso al Secretario de Gobierno del Estado, cuando los Notarios no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. El Notario, respecto de los tomos del protocolo; llevará una carpeta por cada uno de ellos, en donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama "Apéndice".

Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos, el número que corresponde al del instrumento a que se refiere. En cada uno de los documentos se podrá poner una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los documentos que se protocolicen, integrados por más de una hoja se considerarán como uno sólo.

Artículo 53. Los legajos del Apéndice debidamente ordenados, se empastarán para formar un cuaderno por cada tomo, a menos que por el número de hojas que contenga, sea conveniente subdividirlo. Tal encuadernado deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación del tomo de protocolo a que pertenecen, identificándolos por el número del propio tomo.

Artículo 54. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su tomo respectivo, cuando éstos deban ser entregados definitivamente al Archivo General de Notarías.

Artículo 55. Independientemente de los tomos y de las carpetas del Apéndice, el Notario tendrá la obligación de formar diariamente, por duplicado, un índice por cada tomo, de todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético de apellidos, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes y con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho y folios donde está asentado. Cuando se entregue el tomo al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva, se acompañará un ejemplar del índice respectivo.

Artículo 56. Los cotejos que el Notario realice, no serán asentados en los folios. Para estos efectos, el Notario deberá llevar anualmente un Registro de Cotejos que contendrá los asientos de los cotejos que levante, así como el nombre del solicitante, la fecha, la referencia del documento de que se trata y el número de fojas de que consta. Cada que se realice un cotejo, se asentará constancia del mismo, mencionándolo en su orden progresivo y año que le corresponda. El orden aquí mencionado deberá ser ininterrumpido por cada Notaría.

El Notario deberá sellar y foliar todas las hojas que integren este registro y firmará las razones de su apertura y cierre anual. El registro de cotejos podrá llevarse en hojas sueltas, en cuyo caso, al asentar la razón de cierre, deberán ser ordenadas y empastadas sólidamente dentro de los primeros treinta días del año siguiente.

El Apéndice de Cotejos que se formará, también anualmente, se integrará con las copias de los documentos que el Notario certifique y éstas se empastarán en carpetas que de preferencia no excedan de un grosor de diez centímetros.

Artículo 57. Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento cuyo cotejo se pide al Notario y las copias del mismo, quien, en su caso, levantará un asiento en el Registro de Cotejos, pudiendo hacerlo con abreviaturas o guarismos y hará constar en la razón que asiente, el hecho de que las copias son fiel reproducción del documento y que lo tuvo a la vista.

El documento se devolverá con su copia o copias debidamente certificadas al interesado y otra copia del documento certificado se agregará al Apéndice de Cotejos correspondiente. En cada copia que se certifique se deberá asentar el número que le correspondió en el registro de cotejos.

Capítulo Séptimo

De la clausura del Protocolo

Artículo 58. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Poder Ejecutivo del Estado. Este representante al cerrar los libros del Protocolo, asentará razón, en una o varias hojas de calidad semejante a los folios, de la causa que motiva la clausura, agregando todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 59. El representante interventor procurará que en el inventario correspondiente, se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que, con la intervención del Director del Archivo General de Notarías, sean entregados a quien corresponda.

Artículo 60. El Notario que reciba una Notaría, deberá hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del representante del Poder Ejecutivo del Estado. De esta diligencia, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que recibe.

Artículo 61. El Notario que se encuentre en cualquiera de las situaciones a que se refiere el presente Capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la respectiva Notaría. Si la vacante es por causa de muerte o de delito, asistirá a la clausura, formación del inventario y entrega, además del representante del Poder Ejecutivo del Estado, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia.

Artículo 62. En el caso de que el Notario faltante hubiere sido el Adscrito, no se clausurará el Protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario Titular, quien asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el Notario Adscrito, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

Artículo 63. En el caso de cesación temporal o definitiva de un Notario, mientras no tuviere sustituto, el Director del Archivo General de Notarías recogerá, desde luego, el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes al Notario de que se trate, debiendo, en caso de fallecimiento de éste, destruir el sello, levantando el acta correspondiente. Mientras se nombra al Notario sustituto, el

mismo Director del Archivo, expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueren procedentes.

Artículo 64. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables plenamente al Notario Adscrito que, en substitución del Titular, se encuentre al frente del despacho de la Notaría y sólo se aplicarán en lo conducente, cuando desempeñe su función en su calidad propia de adscrito.

Artículo 65. Cuando cese la suspensión del Notario o cuando se nombre nuevo Titular de una Notaría vacante, al hacerse la entrega a quien ha de despacharla, se hará la reapertura de los libros del Protocolo, si éste estuviere clausurado, mediante razón puesta a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzgue conveniente.

La diligencia se practicará por los interventores que se hubieren designado, levantándose acta que será suscrita por las personas que intervengan en el acto.

Capítulo Octavo

De las escrituras

Artículo 66. Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, haciendo constar uno o más actos jurídicos y que tiene la firma y sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trata, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue al apéndice, llene los requisitos que señala este Capítulo y en el Protocolo se levante una acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

Artículo 67. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca también asentada en letras o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella, se salvarán las palabras testadas y enterrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible el texto, haciéndose constar al final, que no valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 68. El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando además, las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos, y el número de la Notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará que aún no está registrada;

IV. Al citar el nombre del Notario ante cuya fe se haya pasado algún instrumento, mencionará el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto;

V. Consignará el acto en cláusula redactada con claridad y concisión;

VI. Expresará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindantes, la medida de sus linderos y su extensión superficial, en cuanto fuere posible;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando, insertando o extractando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en el instrumento, sin necesidad de levantar asiento en el libro de registro de cotejos.

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 89 de esta Ley;

IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra;

X. Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI. Expresará el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el lugar de origen, la nacionalidad, la profesión u oficio y el domicilio de los otorgantes y de los testigos, cuando alguna ley los prevenga o de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, no sólo se mencionará la población, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

XII. Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal.
- b) Que se leyó la escritura, tanto a los testigos de conocimiento como a los intérpretes si los hubiere o que los comparecientes la leyeron por sí mismos.
- c) Que explicó a los comparecientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.
- d) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron. En caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego las personas que al efecto elijan.
- e) Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autoriza, como entrega de dinero, de títulos u otros.

Artículo 69. Para que el Notario haga constar que conoce a los comparecientes, deberá valerse de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por la certificación que haga, bajo su responsabilidad, de que los conoce personalmente;
- II. Por la presentación de documentos oficiales con fotografía que hagan los comparecientes; y
- III. Con la declaración de persona idónea a la que pueda identificar en los términos de cualquiera de las dos fracciones anteriores.

Artículo 70. Si al Notario no le fuere posible identificar a algún compareciente en los términos del artículo anterior, no se otorgará el instrumento, salvo caso grave o urgente, expresando el Notario la razón correspondiente; el instrumento se confirmará por el Notario, comprobada que sea plenamente la identidad de dicho compareciente, mediante razón que se asiente al pie del instrumento.

Artículo 71. Para que el Notario certifique que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad legal y que no tenga noticia de que estén sujetos a ella.

Artículo 72. Si alguno de los comparecientes fuere sordo o sordomudo, leerá por sí mismo la escritura; si no sabe o no puede leerla, podrá asistirse de persona de su confianza que le interprete la escritura, todo lo cual hará constar el Notario.

Artículo 73. Cuando el otorgante no supiere el idioma español, se hará acompañar de un intérprete que él mismo elegirá, quien protestará formalmente, ante el Notario, cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Si el Notario conoce el idioma extranjero, éste podrá fungir como traductor si en ello convienen las partes.

Artículo 74. Si las partes, de común acuerdo, quisieran hacer alguna adición o variación antes de firmar el Notario, éste la asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita por los intervinientes.

Artículo 75. Firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el Notario, con su firma y sello, poniendo la razón "Ante mí".

El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, su suplente podrá autorizarla definitivamente o, en su caso, podrá hacerlo el Director del Archivo General de Notarías.

Artículo 76. Si alguno de quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó en el Protocolo, el Notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de "NO PASÓ", teniéndose por no otorgado el acto.

Cuando las partes no hayan expensado oportunamente al Notario para pagar los impuestos y derechos que cause la operación o no hayan cubierto los honorarios correspondientes dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó y firmó en el Protocolo, el Notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA"; la misma razón se pondrá cuando el instrumento no pueda ser autorizado definitivamente por falta de cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y se hará tan pronto como se compruebe la imposibilidad de cumplirlos. En estos casos, los efectos legales del instrumento serán sólo los de un documento privado.

En instrumentos a los que se haya puesto la nota de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA", satisfechas las omisiones o cubiertos los requisitos

correspondientes, el Notario deberá autorizarlo definitivamente, asentando razón de ello al pie del mismo.

Artículo 77. Si en una escritura se hacen constar varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y asentará nota complementaria, señalando cuales actos no pasaron.

Artículo 78. Las notas complementarias llevarán la firma y el sello del Notario. Al pie de la de la escritura, habiéndola autorizado, el Notario asentará una nota complementaria con la razón de a quien o a quienes se haya expedido Testimonio y otra, en su caso, en la que extractará la constancia asentada en el testimonio respectivo por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 79. Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de fondo de una escritura por simple razón al final de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura, en la que también se haga referencia a la antigua y en ésta se hará la anotación correspondiente, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario.

Los errores aritméticos, nominales, en la descripción del objeto o cualquier otro de carácter material o formal que consten en instrumento y que no alteren su contenido de fondo, podrán ser corregidos por el Notario, sólo a petición de parte interesada, mediante acta por separado que asiente en folios, razonando la causa y dejando clara constancia de lo rectificado.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas y que el Notario protocolizare, éste procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en Protocolo a cargo de otro Notario del Estado de Querétaro, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el tomo del Protocolo de que se trate, es de la Notaría a su cargo o de otra del Estado de Querétaro, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo General de Notarías, la comunicación de la revocación o renuncia será enviada al responsable del citado Archivo para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en el protocolo y fuese del Estado de Querétaro, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de éste último procurar dicha anotación.

Todo Notario, al autorizar un poder o mandato otorgado por personas físicas y a consecuencia del cual el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, dará aviso electrónico de ello, dentro los (sic) tres días hábiles siguientes, a la Dirección del Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que se determinen. Lo mismo de (sic) hará cuando se trate de la revocación o renuncia de los citados poderes o mandatos.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Poderes Notariales" y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o negocio jurídico de que se trate consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales del Archivo General de Notarías, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste, salvo que, bajo su responsabilidad, no estime necesario realizar la consulta.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán coordinarse con otros Estados o con la Federación.

Artículo 80. La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos no implica el deber de escribirlas por si mismo.

Artículo 81. Todo Notario, al autorizar un testamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello a la Dirección del Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que ésta determine, expresando:

I. El nombre y demás generales del testador;

II. Número de instrumento, fecha y hora de otorgamiento; y

III. En caso de que el testador manifieste los nombres de sus padres y su Clave Única del Registro de Población, se incluirán estos datos en el aviso.

Si el testamento fuere cerrado, expresará además en el aviso, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

El aviso a que hace referencia podrá ser enviado por el Notario ante quien se otorgó el testamento, mediante documento por él firmado y sellado, o bien, de manera electrónica, mediante el uso de sistemas informáticos que el Consejo de Notarios del Estado acuerde con el Archivo General de Notarías, siendo esta dependencia la responsable de la operación.

Tratándose de Notarios que ejerzan sus funciones fuera de la capital del Estado, dichos avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, antes del vencimiento del plazo establecido.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Testamentos", destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y las transmitirá, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El Notario ante quien se inicie un juicio sucesorio recabará del Archivo General de Notarías, la información por escrito de si hay en el Registro de Avisos de Testamento, anotación referente de haberse otorgado alguno por la persona de cuya sucesión se trate en el Estado o en otra entidad federativa.

Artículo 82. Los documentos procedentes del extranjero podrán protocolizarse por el Notario cuando reúnan las condiciones que previenen los tratados internacionales o el derecho mexicano y se hará la traducción respectiva por persona cierta cuando no se hallen redactados en idioma español, agregando al Apéndice correspondiente, copia cotejada del documento y su traducción.

El Notario asentará los datos de identificación y localización de quién realice la traducción.

Capítulo Noveno

De las actas

Artículo 83. Acta Notarial es el instrumento asentado en el Protocolo que, a petición de parte, es redactado por el Notario para hacer constar uno o varios hechos y que debe ser autorizado por éste, con su sello y firma.

Si el acta se refiriera a la ratificación de contenido o firmas de un documento en el que conste un acto que deba asentarse en Escritura Pública, el Notario deberá abstenerse de intervenir.

Artículo 84. Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras, serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho materia de ellas.

En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, protocolizaciones, certificaciones y, en general, cualesquiera otras diligencias en las que se puedan constatar circunstancias apreciables por los sentidos o en aquellos casos similares cuya intervención le señalen las leyes, el Notario procederá en la forma siguiente:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II. Si la persona no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmarla, así lo hará constar el Notario, sin que se requiera la intervención de testigos;

III. De requerirse un intérprete o traductor, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro, por su parte;

IV. El Notario podrá autorizar el acta, aun cuando no haya sido firmada por el interesado, haciendo constar la razón de ello;

V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda; y

VI. El Notario tendrá facultades para exigir el uso de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo las diligencias que deba practicar, conforme a la ley, cuando se le opusiera resistencia o se use o pueda usarse violencia en su contra.

Las actas podrán ser asentadas por el Notario en el mismo momento de la diligencia o a más tardar en un plazo no mayor de setenta y dos horas, sin que esto lo exima de la obligación de dejar asentado en la misma el día, la hora y el lugar en que se practicó aquélla.

Artículo 85. Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán hacerlas aquéllos, mediante instructivo que contenga una relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que en la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada, cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

Artículo 86. En las actas de protocolización, hará constar el Notario el documento o las diligencias judiciales cuya naturaleza indicará, los transcribirá en el testimonio que expida y que los agregará al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que corresponda.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

Capítulo Décimo

De los testimonios

Artículo 87. Testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura o acta notarial y relaciona, transcribe textualmente o anexa en copia sellada y rubricada o marcada de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el cuerpo del instrumento.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por lo que se omita pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

Cuando alguna de las partes solicite, además, una traducción del testimonio en idioma extranjero, el Notario podrá agregarla realizada por traductor, asentando la razón de que la misma corresponde al testimonio.

Artículo 88. Al final de cada testimonio, mediante razón del Notario, se hará constar su calidad de ser primero o ulterior; el nombre del interesado a quien se expide; el número de hojas de que consta y la fecha de su expedición.

Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. Las hojas del testimonio serán rubricadas o marcadas de manera indubitable por el Notario y su sello se imprimirá en la parte superior del anverso de cada hoja que lo integra.

Cuando en una escritura aparezca consignado un acto jurídico del que resulte la existencia de pluralidad de otorgantes, el Notario podrá expedir simultáneamente un primer testimonio para cada uno de ellos, consignando el nombre del que se trate.

Artículo 89. Los Notarios, sin necesidad de autorización judicial y sin el requisito a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, podrán expedir y autorizar:

I. Testimonios o copias impresas, por cualquier medio de reproducción que sea legible, haciendo constar el número del instrumento al que pertenece;

II. Certificaciones de los instrumentos o documentos que consten en su Protocolo, haciendo constar el número del instrumento al que pertenece; y

III. Las certificaciones respecto de la razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhibieran para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta.

Toda certificación será autorizada por el Notario, con su firma y sello.

Artículo 90. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que fije esta Ley para los folios del Protocolo y los renglones se asentarán en la misma forma.

Capítulo Decimoprimer

Del valor de las escrituras, actas y testimonios

Artículo 91. Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que menciona.

Artículo 92. La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

Artículo 93. Los Notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Artículo 94. Las correcciones no salvadas en las escrituras o en los testimonios, se tendrán por no hechas.

Artículo 95. En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 96. La escritura o acta es nula:

I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario, fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V. Si se omitió la constancia relativa a la lectura;

VI. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por sí mismo el instrumento o que se cercioró de su contenido por algún medio, si no sabe o no puede leer;

VII. Si carecieren de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;

VIII. Si no está autorizada preventivamente con la firma y sello del Notario o falta la nota "ante mi" o la razón de la autorización definitiva;

IX. Si está autorizada, cuando debiere tener la razón de "NO PASÓ", en los términos del artículo 76 de esta Ley;

X. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización definitiva;

XI. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón del parentesco. Pero si el impedimento del Notario resultare comprendido en la fracción II del artículo 31, solamente serán nulas las cláusulas incluidas en la prohibición; y

XII. Siempre que falte algún requisito interno o externo que produzca nulidad por disposición expresa de esta Ley o de alguna otra.

En el caso de la fracción II, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga, que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 97. El testimonio será nulo:

I. Si lo fuere la escritura o el acta;

II. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones, al autorizar el testimonio;

III. Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

Artículo 98. Cuando por causa imputable al Notario hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

Capítulo Decimosegundo

De la separación temporal, suspensión y suplencia de los Notarios

Artículo 99. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o en un semestre por treinta días, dando aviso a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 100. Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada.

El Notario que fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño del mismo.

Concluido su encargo, el Notario deberá dar aviso de reiniciación en el ejercicio de la función notarial, en un plazo no mayor de cinco meses. Si no lo hace se entenderá que renuncia al nombramiento de Notario.

Artículo 101. El Notario Titular será suplido en sus faltas temporales:

I. Por el Notario Adscrito; y

II. Por otro Notario Titular de su demarcación notarial, si no tuviese adscrito, previa aprobación del Poder Ejecutivo del Estado. Los Notarios Titulares ó Adscritos no podrán suplir al mismo tiempo a más de un Notario.

Estas disposiciones serán aplicables a los Notarios Adscritos cuando estén encargados del despacho por licencia del Notario Titular.

Artículo 102. Son causas de suspensión de un Notario, en el ejercicio de sus funciones:

I. La sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito en que no procede la libertad caucional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. La sanción administrativa impuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones; y

III. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años.

Artículo 103. El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará aviso a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso, informando si procede o no la libertad caucional.

Artículo 104. Tan luego como el Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico, procederá a designar dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y determinen si está imposibilitado para actuar y la probable duración del mismo.

Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría de Gobierno del Estado y al Consejo de Notarios.

Igualmente, el citado funcionario judicial, deberá comunicar la resolución definitiva, enviando copia certificada de la sentencia ejecutoria.

Capítulo Decimotercero

De la cesación definitiva o terminación del cargo de Notario

Artículo 105. Quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su protesta, no establece la Notaría y fija su residencia dentro de su demarcación.

Artículo 106. Quedará también sin efecto el nombramiento de Notario, si transcurrido el plazo de licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En tal caso, se declarará vacante la Notaría y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

Artículo 107. El nombramiento de Notario quedará sin efecto en cualquiera de los casos siguientes:

I. Renuncia expresa del cargo;

II. Fallecimiento del Notario;

III. Sentencia judicial de inhabilitación o de destitución del Notario; y

IV. Condena del Notario a pena corporal por delito intencional.

Artículo 108. Bastará que el Notario se encuentre comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, para que el Poder Ejecutivo del Estado haga la declaración de que queda sin efecto el nombramiento respectivo y se proceda a cubrir la vacante.

Artículo 109. Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se diere aviso del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.

Artículo 110. Cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa, la Dirección del Archivo General de Notarías lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Capítulo Decimocuarto

De la responsabilidad de los Notarios

Artículo 111. La responsabilidad administrativa de los Notarios consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en las leyes penales o civiles.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, que no tenga sanción especialmente señalada, será castigada por el Poder Ejecutivo del Estado como falta, con alguna de las sanciones administrativas siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a mil veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Suspensión del ejercicio de la función hasta por seis meses; y
- IV. Separación definitiva del cargo.

Estas sanciones administrativas podrán aplicarse sin seguir el orden de su enumeración y atendiendo sólo a la gravedad de la falta.

Artículo 112. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, que estará integrada con por lo menos dos ex presidentes del mismo, el Presidente y Secretario en funciones, fungiendo el primero de los nombrados como Presidente de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir

actuaciones que practicará la Dirección del Archivo General de Notarías o la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al Notario afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios.

Artículo 113. Para presentar una queja en los casos de responsabilidad administrativa de los Notarios, se estará al siguiente procedimiento:

I. La queja respectiva deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo anexar los documentos en que se sustente; y

II. Previo a la tramitación formal de la queja, la Secretaría de Gobierno deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, realice las gestiones pertinentes para resolver la controversia. Si vencido el plazo no se ha tenido la solución correspondiente, se tramitará la queja de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La Secretaría de Gobierno requerirá al Notario involucrado para que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, exhiba los documentos que estime pertinentes, para lo cual le será entregada copia del escrito de queja y de sus anexos. Transcurrido este plazo, con manifestación del Notario o sin ella, la Secretaría de Gobierno remitirá el expediente a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, la cual, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de su recepción, deberá emitir la opinión que corresponda, sugiriendo si debe o no imponerse sanción.

b) Transcurrido este plazo, con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, el Secretario de Gobierno del Estado deberá resolver lo que proceda conforme a derecho.

La Comisión de Honor y Justicia o un delegado de la misma, tendrá facultades, en todo tiempo, para hacer las visitas que sean necesarias a las Notarías, así como las inspecciones que se requieran en el Protocolo para estar en condiciones de cumplir con sus funciones.

La Secretaría de Gobierno del Estado deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia, cada dos meses, las quejas que deban ser tramitadas y que hayan sido recibidas durante dicho período.

Artículo 114. Son delitos en que pueden incurrir los Notarios, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 115. Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del

Estado, a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el mismo Secretario de Gobierno, como Presidente, el Presidente del Consejo de Notarios que fungirá como Secretario, un Licenciado en Derecho que designe el Poder Ejecutivo del Estado, que actuará como Vocal en unión del Notario que designe el Consejo, funcionando en pleno.

Artículo 116. La Comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrela o acusación.

Artículo 117. La Comisión investigadora, en un plazo de treinta días, prorrogable por un término igual, a juicio de la propia Comisión, practicará con intervención y audiencia del Notario de que se trate, si éste así lo desea, todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se le impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tomado el Notario, en el delito que se le atribuye.

Artículo 118. Transcurrido el plazo anterior y su prórroga, si la hubo, la Comisión, en un término de diez días hábiles, formulará su dictamen que turnará al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, oyendo al Procurador de Justicia, declare si ha lugar o no a proceder en contra del Notario.

Título Segundo

Del Consejo de Notarios

Capítulo Único

De la Directiva

Artículo 119. En el Estado habrá un Consejo de Notarios, órgano auxiliar de la función pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará integrado por todos los Notarios Titulares y Adscritos en ejercicio. Su Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

Artículo 120. La elección de la directiva se hará dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año par en las instalaciones del Consejo de Notarios.

Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el Secretario; las de éste, por el Primer Vocal y las del Tesorero por el Segundo Vocal.

Artículo 121. Se convocará a la elección, por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación a todos los Notarios Titulares y Adscritos en ejercicio.

Artículo 122. Reunida cuando menos la mitad más uno de los Notarios miembros del Consejo, se procederá a la elección por voto secreto y por mayoría de sufragios.

Artículo 123. Cuando por falta de quórum no se verifique la elección de la directiva, en primera convocatoria, se convocará con la misma anticipación que para la anterior, a nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes siguiente y en ella se hará la elección, cualquiera que sea el número de Notarios que asista.

Artículo 124. La Directiva del Consejo durará en funciones dos años, que iniciarán el primer día de febrero del año de la elección y, siempre concluirá el día treinta y uno de enero dos años después, a menos que no hubiera podido verificarse la elección por falta de quórum, caso en el cual continuarán en funciones los directivos hasta que dicha elección se haga y tome posesión la nueva Directiva.

Artículo 125. Los cargos de Directivos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Directivos sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la de la calidad de Directivo o miembro del Consejo.

Artículo 126. El funcionamiento del Consejo se regirá por el Reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del propio Consejo.

Artículo 127. Son atribuciones de la Directiva del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de Notariado;

II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador;

III. Resolver las consultas que le hicieren los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones; y

IV. Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 128. El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones del Consejo de Notarios y presidirá sus sesiones y las de la Directiva a las que representará; vigilará el exacto cumplimiento de las leyes por parte de los miembros del Consejo y la recaudación y empleo de los fondos que aporten los mismos.

Artículo 129. El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Consejo y de la Directiva; llevará la correspondencia y los libros de actas y registro, y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca.

El Tesorero hará los pagos a que haya lugar, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Título Tercero

Del Archivo General de Notarías

Capítulo Único

De la organización

Artículo 130. Habrá en el Estado de Querétaro un Archivo General de Notarías, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Estará a cargo de un Director, que deberá ser Licenciado en Derecho y que será nombrado por el Secretario de Gobierno del Estado.

Artículo 131. El Director del Archivo General de Notarías será auxiliado en las labores de su competencia, por el personal subalterno que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

Artículo 132. El Archivo General de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los Notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley;

II. Con los elementos del Protocolo que remitan los Notarios a los tres años de su cierre;

III. Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías; y

IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse, conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Artículo 133. Son obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías:

I. Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, durante las horas señaladas para las demás oficinas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de su oficina, sin que sea lícito sacar de ella, libro, protocolo o documento alguno del Archivo, ni a pretexto de trabajos pendientes o extraordinarios;

III. Distribuir las labores de la oficina;

IV. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente Ley;

V. Guardar, por sí mismo, las llaves de los estantes que contengan el Archivo General de Notarías;

VI. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponde, más que el tiempo indispensable para el objeto que se extrajeron;

VII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;

VIII. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellas el inventario correspondiente;

IX. Cuidar de que sólo los Notarios tomen, en su presencia, las notas que necesiten para extender una nueva escritura, no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la búsqueda de documentos, libros o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo;

X. Entregar a los Notarios, tan pronto los reciba, los nuevos folios, debidamente autorizados mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, salvo el caso de excepción que esta Ley previene;

XI. Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno del Estado;

XII. Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios, a las reglas establecidas respecto de los Notarios y al Arancel correspondiente;

XIII. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial, el cual se insertará en el testimonio que se expida;

XIV. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;

XV. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Gobierno del Estado;

XVI. Desarrollar, implementar y operar el sistema informático a que hacen referencia los artículos 79 y 81 de la presente Ley;

XVII. Llevar los registros especiales denominados "Registros de Avisos de Testamentos" y "Registro de Avisos de Poderes Notariales", procurando la eficaz participación del Estado en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos y en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales; y

XVIII. Las demás facultades y obligaciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes y los reglamentos le impongan.

Artículo 134. El Director del Archivo General de Notarías, en las licencias y faltas temporales, será sustituido por la persona que designe el Gobernador del Estado.

Artículo 135. Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que a aquella le corresponda y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trata.

Artículo 136. El Director del Archivo General de Notarías, usará en los testimonios y (sic) copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello que tenga en el centro el Escudo Nacional, abajo la siguiente leyenda: "Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo-Archivo General de Notarías".

Artículo 137. Los ingresos que obtenga el Archivo General de Notarías por la expedición de testimonios y demás trabajos que haga el Director, respecto de los protocolos, libros de Registro de Certificaciones, anexos y demás documentos que estén depositados en la oficina a su cargo, forman parte de la Hacienda del Estado.

Artículo 138. El Director del Archivo General de Notarías será responsable, personalmente, de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad de los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida.

Artículo 139. Cualquier falta o irregularidad que cometa el Director del Archivo General de Notarías en el servicio, será sancionada con las penas que determinen las leyes respectivas.

Título Cuarto

Del arancel

Capítulo Único

De los honorarios y gastos

Artículo 140. Este Capítulo tiene por objeto determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios por los servicios profesionales que presten al ejercer su función.

Artículo 141. Los Notarios, en el ejercicio de sus funciones, percibirán los honorarios establecidos en esta ley, que incluyen, entre otros conceptos, el análisis de documentos, elaboración de proyectos, asiento en protocolo, cotejo, recepción de firmas por los notarios y la expedición del primer testimonio, así como los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el Notario deba proporcionar a quienes lo soliciten.

Artículo 142. No se incluirán en los honorarios establecidos en esta ley, lo correspondiente a impuestos o derechos locales o federales, que graven los actos jurídicos; el costo de documentos, constancias o certificados que se requieran; las publicaciones, avalúos, costo de asesorías externas o cualesquiera otras erogaciones efectuadas por el Notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

Los Notarios deberán justificar en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

Artículo 143. Los Notarios fijarán en lugar visible al público, una copia legible del arancel, a la que deberá agregarse la siguiente leyenda, "cualquier queja relacionada con la aplicación de este arancel, será atendida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, con domicilio en:... y teléfono..."

Artículo 144. Los Notarios tendrán también la obligación de fijar a la vista del público, una tabla que contenga los honorarios que establece esta ley con la equivalencia en moneda nacional que el solicitante deba pagar, de acuerdo con los rangos determinados. Cuando se trate de unidades por millar, en la tabla deberá contemplarse cuando menos las equivalencias de los límites mínimos y máximos de cada rango. Dicha tabla de equivalencias deberá ser actualizada cada vez que se modifique el Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en

adelante VSMGZ, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles siguientes a la fecha que comience la vigencia del nuevo salario mínimo.

El Consejo de Notarios proporcionará la tabla de equivalencias, copia de la cual deberá ser enviada a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 145. El Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona a la que pertenece Querétaro, que se tomará como base para la aplicación del arancel, será el que se encuentre vigente a la fecha en que se otorgue el instrumento.

Artículo 146. Si al Notario no se le cubren en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue el instrumento, tendrá derecho a cobrar los no cubiertos con base en el salario mínimo general diario vigente de la zona, en la fecha del pago.

Artículo 147, Tratándose de instrumentos en los que se consignen operaciones traslativas de bienes o derechos o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación específica en este Capítulo, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los términos que se expresan a continuación:

I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:

a) Hasta por un valor igual al importe de doscientas VSMGZ, el equivalente a dieciocho VSMGZ.

b) De un valor mayor al importe de doscientas VSMGZ, en adelante, el equivalente a treinta y seis VSMGZ; y

II. Por concepto de cuota variable adicional, los honorarios serán los que correspondan al valor progresivo enunciado en la siguiente:

TABLA

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios
De 400 a 1600	Además 15 al millar
De 1601 a 4000	Además 10 al millar
De 4001 a 8000	Además 8 al millar
De 8001 a 40000	Además 5 al millar
De 40001 a 80000	Además 2 al millar

De 80001 en adelante

Además 1 al millar

Artículo 148. Tratándose de operaciones traslativas de dominio que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, los Notarios percibirán honorarios calculados a razón del cincuenta por ciento de los que tendrían derecho conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Si para la adquisición de las viviendas mencionadas en este artículo, se otorgan créditos, con o sin garantía, los Notarios no cobrarán honorarios por este concepto.

Artículo 149. En los actos jurídicos donde se consignen prestaciones periódicas con monto determinado, la cuota se aplicará en los términos del artículo 147 de esta Ley, sobre la base de una anualidad, excepto en los contratos de arrendamiento financiero y otros similares que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, los que se regirán por los honorarios establecidos en los artículos 147 y 148 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 150. En los contratos de arrendamiento financiero, los honorarios se calcularán sobre el monto original de la inversión y no sobre el total de los pagos.

Artículo 151. En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrará conforme a los artículos 147 y 148 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 152. En las escrituras donde se haga constar la transmisión que se hubiere reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de veinticinco VSMGZ.

Artículo 153. En los contratos donde se asuma la obligación de celebrar un contrato futuro, en el que se transmitan bienes o derechos, se cobrará el cincuenta por ciento de los honorarios a que se refiere este Capítulo, según sea el caso.

Artículo 154. En los actos jurídicos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta para la determinación de los honorarios, los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

Artículo 155. En los instrumentos en que se consignen dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán conforme a los artículos 147 y 148 de esta Ley, por el acto de mayor cuantía económica y el cincuenta por ciento por cada uno de los subsecuentes, accesorios o complementarios, salvo los casos que deban considerarse como una sola operación, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 156. Tratándose de instrumentos en los que se hagan constar contratos de mutuo, de créditos, de reconocimiento de adeudos, substituciones de deudor y sus respectivas garantías, los Notarios percibirán las cuotas a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, tomando en cuenta lo establecido en el precepto anterior.

Artículo 157. Para los efectos de este Capítulo, cualquier mutuo, crédito o préstamo con hipoteca, se considera una sola operación.

Artículo 158. Por una escritura de cancelación o extinción de obligaciones, los Notarios cobrarán, sobre el monto de la operación, los honorarios que se indican a continuación:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios
De 0.01 a 1,000	10 VSMGZ
De 1,001 a 1,500	12 VSMGZ
De 1,501 a 2,000	14 VSMGZ
De 2,001 a 2,500	16 VSMGZ
De 2,501 a 3,000	18 VSMGZ
De 3,001 a 3,500	20 VSMGZ
De 3,501 a 4,000	25 VSMGZ
De 4,001 a 4,500	30 VSMGZ
De 4,501 a 5,000	35 VSMGZ
De 5,001 en adelante	40 VSMGZ

Artículo 159. Al cancelarse créditos puente, relacionados con vivienda donde intervienen entidades, organismos o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, para ser substituidos por créditos individuales, se cobrará como máximo, un veinticinco por ciento de la cuota a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160. En las escrituras donde se consigne la declaración unilateral de voluntad para la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, los Notarios percibirán:

I. Por la constitución del régimen:

a) Con base en el valor nominal total de conjunto, que para efectos de la ley de la materia se asigne por la persona o personas que lo constituyan:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios.
De 0.01 a 3,650	10 VSMGZ
De 3,651 a 6,500	15 VSMGZ
De 6,501 a 10,000	17 VSMGZ
De 10,001 en adelante	1 al millar del excedente.

b) Se cobrará, además, por cada unidad privativa o por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a cuatro VSMGZ por las primeras veinte unidades y tres VSMGZ por cada una de las siguientes.

c) En los conjuntos que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, se aplicará como máximo, el cincuenta por ciento de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores;

II. Por la modificación del régimen se cobrará el equivalente de cuarenta VSMGZ, siempre que no se afecten unidades privativas. Si éstas resultaren afectadas, se estará a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción I, según sea el caso.

Artículo 161. En las escrituras o actas relativas a las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, los Notarios percibirán:

I. En su constitución, sobre el monto del capital social:

a) Hasta por un valor igual al importe de mil VSMGZ, el equivalente a cuarenta VSMGZ.

b) Además, sobre el excedente de mil VSMGZ, el Notario cobrará las cantidades que resulten de la suma de la aplicación progresiva de la tabla siguiente:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios.
De 1,000 a 4,000	10 al millar
De 4,001 a 10,000	2 al millar
De 10,001 a 100,000	1 al millar

De 100,001 a 300,000	0.75 al millar
De 300,001 a 500,000	0.50 al millar
De 500,001 en adelante	0.25 1 millar

c) Si no tiene capital social determinado, el equivalente a cuarenta VSMGZ;

II. Por los aumentos y disminuciones de capital de toda clase de sociedades, se aplicarán los mismos honorarios de la fracción I, sobre el incremento o disminución del capital; y

III. Por la protocolización de documentos relativos a empresas extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República Mexicana, el importe equivalente a setenta y cinco VSMGZ.

Artículo 162. Los Notarios cobrarán, respecto de escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos, sus revocaciones o modificaciones:

I. En los que se otorguen por personas físicas, diez VSMGZ.

En caso que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además el equivalente a un VSMGZ, por cada uno de ellos;

II. En los que se otorguen por personas morales, el equivalente a dieciocho VSMGZ, salvo los que se otorgan en el momento de su constitución, por los que cobrarán tres VSMGZ, por todos los que confieran.

Artículo 163. Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes, se cobrarán los honorarios señalados en el artículo anterior por el primer poder o mandato y un cincuenta por ciento de la cuota por cada uno de los siguientes

Artículo 164. Los Notarios cobrarán, por su intervención en el trámite de sucesiones:

I. Por la escritura en la que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión, el equivalente a treinta VSMGZ;

II. Por la escritura de adjudicación, los honorarios establecidos en el artículo 147 de esta Ley, calculados sobre el valor de los bienes que se adjudican;

III. Por el trámite de la sucesión, incluyendo apertura y aceptación de la herencia, formulación y protocolización de inventarios y avalúos, así como la formulación del

proyecto de participación, el siete punto cinco al millar del valor del activo inventariado; y

IV. Por la formulación y protocolización del inventario y del proyecto de partición de los bienes, el cinco al millar del valor del activo inventariado.

Artículo 165. Por los testamentos que se otorguen en su notaría, se cobrarán veinte VSMGZ.

En los testamentos otorgados fuera de la oficina, el doble de lo señalado en el párrafo anterior, si se trata de horas hábiles y hasta el triple, en horas inhábiles, debiendo aplicarse para la habilitación lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El Notario deberá tomar en cuenta la situación socioeconómica del testador para establecer los honorarios.

Artículo 166. En los instrumentos de protesto de documentos que las leyes determinen, los Notarios percibirán:

I. Si el valor del documento no excede de cien VSMGZ, el importe de cinco VSMGZ; y

II. Si excede, el importe de la fracción anterior, más tres al millar sobre el exceso.

Las cuotas podrán reducirse a la mitad si fuera aceptado el documento o pagado su importe en el acto del requerimiento.

Artículo 167. En los instrumentos en los que se consigne la protocolización de las actas de asamblea de socios o de asociados, las sesiones del Consejo de Administración o de las Juntas Directivas, aun cuando se acuerden modificaciones al pacto social, se cobrará lo equivalente a veinte VSMGZ, si no excede de ocho páginas de protocolo y, por cada página adicional, se cobrarán dos VSMGZ.

Artículo 168. Cuando la protocolización implique o se consigne además, un aumento o disminución del capital social, se aplicará solamente la cuota que grave al acto por el que se obtenga el mayor ingreso, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 161, fracción II de la presente Ley.

Artículo 169. Por las escrituras o actas que se enuncian a continuación, se percibirán los honorarios siguientes:

I. En aquellas sin valor, que no se les señalen honorarios en esta Ley, por cada página de protocolo el equivalente a tres VSMGZ;

II. En las de cotejo de copias de documentos incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente de un VSMGZ, hasta por tres páginas cotejadas, y el quince por ciento de una VSMGZ, por cada página adicional;

III. En el acta de cotejo de partida parroquial o de acta expedida por cualquier ministro de iglesia o culto, el equivalente a cinco VSMGZ;

IV. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas, el equivalente a cinco VSMGZ por cada documento ratificado y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a diez VSMGZ por cada documento ratificado;

V. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos en que consten actos y operación en valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación que se consigna, conforme a esta Ley, pero reducidos al cincuenta por ciento; y

VI. En las notificaciones, interpelaciones o requerimientos, donde el Notario intervenga fuera de su oficina, el equivalente a veinte VSMGZ por todos los que deban hacerse en un mismo lugar o domicilio.

Artículo 170. En las diligencias distintas a las señaladas en el artículo anterior, se cobrará lo que se convenga previamente con los interesados o, en su defecto, veinte VSMGZ por cada hora de duración de la diligencia.

Artículo 171. Los Notarios percibirán los honorarios que se enuncian a continuación:

I. Por recabar firmas fuera de la oficina, el importe de una VSMGZ por cada una;

II. Por la expedición de segundo o ulterior testimonio, copias certificadas o certificaciones de testimonios de la propia notaría, el cincuenta por ciento de una VSMGZ por cada hoja;

En los casos de constitución de sociedades o asociaciones o de los aumentos o disminuciones de capital y de poderes generales otorgados por personas morales, los honorarios se cobrarán a partir del tercer testimonio.

III. Por la tramitación de cada uno de los permisos o autorizaciones que deban expedir las dependencias o autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, para el otorgamiento del instrumento, el equivalente a siete VSMGZ;

IV. Por patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras o sociedades o sus modificaciones, el importe

equivalente a diez VSMGZ, siempre que el trámite fuere en la ciudad sede de la oficina del Notario;

V. Por tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad sede de la oficina del Notario, el equivalente a cuatro VSMGZ. En el caso de programas de viviendas o regularización de inmuebles donde intervengan entidades o dependencias federales, estatales o municipales, hasta dos VSMGZ;

VI. Por las liquidaciones fiscales que se originen en relación al enajenante, siempre que no requieran de asesoría especial, el importe de tres VSMGZ; y

VII. Por la realización de cualquier gestión o trámite fuera de la ciudad sede de la oficina del Notario, se obrarán los gastos y honorarios que convengan previamente los interesados.

Artículo 172. Por la tramitación de cada uno de los certificados, certificaciones o constancias que deban expedir las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, en la ciudad sede de la oficina del Notario y que sean necesarios para el otorgamiento o autorización de instrumentos, no se cobrará cantidad adicional alguna, salvo cuando por haberse vencido la vigencia de dichos documentos, por causa no imputable al Notario, hayan de reponerse, en cuyo caso se cobrará el importe de dos VSMGZ por cada uno. Este importe se cobrará también, cuando para una sola escritura se deban obtener varios certificados o constancias de la misma especie, a partir del segundo de ellos.

Artículo 173. Por los servicios notariales realizados en horas inhábiles, para cuyo cómputo se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro o en los días de descanso obligatorio, se cobrará un cincuenta por ciento adicional sobre el importe de los honorarios establecidos en esta Ley.

Artículo 174. En el supuesto de que conforme a la Ley, el Notario tuviere que poner a las escrituras o actas, la nota de "NO PASÓ", cobrará el importe de cinco VSMGZ por cada hoja de protocolo que hubiere utilizado, más el importe de los gastos erogados por cuenta del solicitante.

Artículo 175. Por la preparación o estudio de los actos que no lleguen a asentarse en el protocolo o que habiéndose asentado se les asiente la nota de "NO PASÓ", el Notario cobrará hasta quince VSMGZ, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento de los honorarios que se cobrarían si el acto se hubiere otorgado. También cobrará los gastos erogados por cuenta del solicitante.

Artículo 176. El Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán concertar con el Consejo de Notarios, convenios especiales para reducir los honorarios previstos

en esta Ley, por los actos jurídicos en que intervengan, cuando el interés colectivo lo justifique.

Artículo 177. Cualquier caso no previsto en este Capítulo, se cotizará de acuerdo con aquél que tenga más semejanza de los nominados.

Artículo 178. Los solicitantes del servicio, las partes del acto otorgado, sus apoderados y gestores, serán responsables solidariamente del pago de los honorarios y gastos ante el Notario, en los términos de este Capítulo y en relación a las obligaciones que hubieren convenido además por escrito.

Artículo 179. La Secretaría de Gobierno del Estado vigilará la aplicación de este Capítulo, resolverá y atenderá las quejas que le presenten los interesados con motivo de violaciones del mismo.

Artículo 180. Las cuotas establecidas en este Capítulo se aplicarán siempre que no hubiere convenio previo, por escrito, entre el Notario y solicitante del servicio.

Son obligatorias las cuotas establecidas para los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El Archivo General de Notarías deberá implementar el Sistema Informático a que se refiere la presente Ley, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 44, de fecha 28 de octubre de 1976.

Artículo Cuarto. Se abroga la Ley del Arancel de Notarios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 9, de fecha 28 de febrero de 1991.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador
Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

Rúbrica